



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : ALEXANDER LUKIYAEV
AYPERI AYTMATOVA
LUK UP MINERALS E.I.R.L.
TEMPRO INVESTMENT S.A.C.
DERECHOS MINEROS : AIPERY (CÓDIGO 10100507)
AIPERY 3 (CÓDIGO 610005608)
AIPERY 4 (CÓDIGO 610005708)
AIPERY 6 (CÓDIGO 010534708)
ALEX 10 (CÓDIGO 10313607)
CERRO ORITO (CÓDIGO 620019311)
ESTE 1 (CÓDIGO 10432307)
LUX 1 (CÓDIGO 10419612)
OCEANO 1 (CÓDIGO 10021608)
OCEANO 2 (CÓDIGO 10021508)
OCEANO 3 (CÓDIGO 10021408)
ORONGUILLO (CÓDIGO 10100307)
PLANTA DE PROCESAMIENTO SANTIAGO
(CÓDIGO P610000411)
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYAHUANCO, PROVINCIA DE
HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO,
DISTRITO DE CHANGUILLO, PROVINCIA DE
NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA, DISTRITO DE
SANTIAGO, PROVINCIA DE ICA,
DEPARTAMENTO DE ICA, DISTRITO DE TINTAY
PUNCU, PROVINCIA DE TAYACAJ,
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA,
DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN,
DISTRITO DE PICHANAQUI, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1315-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 0228-2013-OEFA/DS¹, en el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Alexander Lukiyayev (en adelante, señor Lukiyayev), la empresa Tempro Investment S.A.C. (en adelante, Tempro) y la empresa Luk Up Minerals E.I.R.L. (en adelante, Luk Up) por una (1) presunta infracción a la normativa ambiental.



¹ Folios del 1 al 32 del Expediente N° 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).



2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1068-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 15 de noviembre del 2013², notificada el 5 de diciembre del 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Lukiyayev, la señora Ayperi Aymatova (en adelante, señora Aymatova), Tempro y Luk Up imputándoles a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 27 de diciembre del 2013, los administrados presentaron sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁴ al presente PAS.
4. El 29 de noviembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1315-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencia del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en

² Folios del 35 al 42 del expediente.

³ Folio 62 del expediente.

⁴ Folios del 67 al 95 del expediente.

⁵ Folios del 606 al 613 del expediente.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado).





trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

Marco normativo respecto de la competencia en la fiscalización de actividades mineras

8. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente PAS seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”.



8





de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.

9. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente:
- (i) **Gran minería:** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras⁹.
 - (ii) **Mediana minería:** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁰.
10. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹¹ (en lo sucesivo, TUO de la Ley General de Minería) se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día.**
 - (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la

⁹ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁰ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"





realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

11. En ese sentido, la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
 - (i) La Dirección Regional de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales (en adelante, DREM del GORE) es la autoridad competente para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹².
 - (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹³ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN¹⁴, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010¹⁵.

Respecto de la competencia del OEFA en el caso concreto

12. A la fecha del inicio del presente PAS, el señor Lukiyaev, la señora Aymatova, Tempro y Luk Up eran titulares de trece (13) derechos mineros, de acuerdo al siguiente detalle:

Relación de derechos mineros de los administrados a la fecha de inicio del PAS

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles	Titular
1	Aipery	Santiago	Ica	Ica	600	Tempro
2	Alex 10	Santiago	Ica	Ica	200	
3	Aipery 3	Santiago	Ica	Ica	800	
4	Aipery 4	Santiago	Ica	Ica	400	
5	Planta de Procesamiento Santiago	Santiago	Ica	Ica	30	
6	Este 1	Santiago	Ica	Ica	800	



Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley

(...)"

¹³ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

¹⁴ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS

7	Lux 1	Ayahuanca / Tintay Puncu	Huanta / Tayacaja	Ayacucho / Huancavelica	600	Señor Lukiyaev
8	Océano 1	Changuillo	Nazca	Ica	100	Luk Up
9	Océano 2	Changuillo	Nazca	Ica	200	
10	Océano 3	Changuillo	Nazca	Ica	100	
11	Oronguillo	Santiago	Ica	Ica	100	
12	Aipery 6	Santiago	Ica	Ica	200	Señora Aymatova
13	Cerro Orito	Perene / Pichanaqui	Chanchamayo	Junín	800	
TOTAL					4 930	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

13. A la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 612-2014-OEFA-DFSAI¹⁶, los administrados eran titulares de cinco (5) derechos mineros, de acuerdo al siguiente detalle:

Relación de derechos mineros del señor Lukiyaev, la señora Aymatova, Tempro y Luk Up vigentes a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 612-2014-OEFA-DFSAI

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles	Titular
1	Aipery	Santiago	Ica	Ica	600	Tempro
2	Alex 10	Santiago	Ica	Ica	200	
3	Aipery 4	Santiago	Ica	Ica	400	
4	Planta de Procesamiento Santiago	Santiago	Ica	Ica	30	
5	Este 1	Santiago	Ica	Ica	800	Señor Lukiyaev y señora Aymatova
TOTAL					2 030	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Sin embargo, a la fecha, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM)¹⁷, se advierte que los derechos mineros "Este 1", "Aipery", "Alex 10", "Planta de Procesamiento Santiago" y "Aipery 4" se encuentran extinguidos, conforme a los siguientes documentos¹⁸:

- Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 132-2014-INGEMMET/PCD de fecha 22 de octubre del 2014, declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia del derecho minero "Este 1" y "Aipery 4".
- Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 126-2015-INGEMMET/PCD/PM de fecha 28 de octubre del 2015, declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia de los derechos mineros "Aipery"¹⁹ y "Alex 10".



¹⁶ Mediante Resolución de Presidencia del Ingemmet N° 003191-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 29 de agosto del 2013, se declaró el abandono del derecho de vigencia del derecho minero "Lux 1". Por su parte, a través de la Resolución de Presidencia del Ingemmet N° 147-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 28 de octubre del 2013, se declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia de los derechos mineros "Aipery 3", "Aipery 6", "Océano 1", "Océano 2", "Océano 3" y "Oronguillo". Finalmente, por medio de la Presidencia del Ingemmet N° 457-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 26 de diciembre del 2013, se declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia del derecho minero "Cerro Orito".

¹⁷ Consultas efectuadas el 14 de diciembre del 2017.

¹⁸ Folios del 621 al 630 del expediente.

¹⁹ Cabe señalar que el derecho minero "Aipery" fue objeto de la Declaración de Compromiso de Tempro en el marco del proceso de formalización minera regulado por el Decreto Legislativo N° 1105, proceso que a la fecha no se encuentra en trámite de lo verificado en el Sistema del Intranet del MINEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- Resolución N° 098-2016-GORE-ICA/DREM/M de fecha 24 de noviembre del 2016, declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia del derecho minero "Planta de Procesamiento Santiago".

15. En ese orden de ideas, a la fecha de la emisión de la presente resolución, **el señor Lukiyaev, la señora Aymatova, Tempro y Luk Up no cuentan con derechos mineros vigentes por lo que, en ese extremo, no se encuentran en el régimen de la mediana y gran minería**, y por tanto, no exceden el límite de dos mil (2,000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, no siendo el OEFA la entidad competente para la fiscalización ambiental correspondiente.
16. Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de acreditar la comisión del presente hecho imputado corresponde analizar si el señor Lukiyaev, la señora Aymatova, Tempro y Luk Up realizaron actividades de exploración y/o explotación minera en conjunto sin contar con certificación ambiental, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

Respecto a la ejecución de actividades de exploración y/o explotación en conjunto por los administrados

17. Con fecha 15 de junio del 2012, Tempro y Luk Up presentaron "Declaraciones de Compromisos", en las cuales indicaron que sus actividades mineras se realizan en las concesiones "Aipery", "Océano 1", "Océano 2", "Océano 3" y "Oronguillo" ubicadas en los distritos de Changuillo y Santiago, provincias de Nazca e Ica y departamento de Ica²⁰.
18. Sin embargo, de la revisión de la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN, se tiene que Tempro solo declaró actividades mineras de exploración en la concesión minera "Aipery" en el mes de setiembre del 2007, en virtud de la Declaración Jurada Ambiental - Categoría B aprobada través de la Resolución Directoral Regional N° 019-2007-GORE-ICA/DREM del 20 de setiembre del 2007²¹, las mismas que se mantuvieron paralizadas hasta diciembre de ese mismo año y "sin actividad minera" hasta mayo del 2012, mes en el que realizó su última Declaración Estadística Mensual.
19. Del mismo modo, Tempro declaró en la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN hasta mayo del 2012 que las concesiones mineras "Océano 1", "Océano 2", "Océano 3" y "Oronguillo" se mantuvieron en todo momento sin actividad minera.



20. En el caso del derecho minero "Planta de Procesamiento Santiago", se tiene que dicha concesión de beneficio contaba con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 012-2008-GORE-ICA/DREM del 6 de mayo del 2008.



21. Sobre este extremo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se tiene que con fecha 15 de setiembre del 2008, Tempro ingresó ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, una solicitud de autorización sanitaria para el funcionamiento de pozos sépticos y un pozo percolador para

²⁰ Folios 14 y 15 del expediente.

²¹ Folio 93 del expediente.



dicha concesión de beneficio²², procedimiento que acuerdo a la Resolución Directoral N° 1398-2009/DIGESA/SA fue declarado en abandono administrativo.

22. Asimismo, de la revisión de la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN, se tiene que Tempco nunca declaró el desarrollo de labores mineras en la “Planta de Procesamiento Santiago”.
23. Por otro lado, de acuerdo al Informe N° 52-2012-GORE-ICADREM/AT/FA del 28 de diciembre del 2012 correspondiente a la segunda fiscalización anual de seguridad y salud ocupacional, entre otras medidas complementarias en minería y al Informe N° 19-2013-GORE-ICA/DREM/AT/FA del 8 de julio del 2013 correspondiente a la primera fiscalización anual de seguridad y salud ocupacional a la Planta de Procesamiento Santiago, dicha planta se encontraba sin actividad²³.
24. Por lo anterior, no se cuenta con medio probatorio que acredite con fecha cierta la realización de actividades en la Planta de Procesamiento Santiago en tanto no existe certeza que esta haya operado.
25. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS²⁵.
26. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁶ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los



22

Folios del 117 al 215 del expediente.

Folios del 497 al 500 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 *Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.*



26

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.



administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”

27. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente²⁷:

“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”

(Subrayado agregado)

28. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso²⁸.

29. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁹. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

²⁷ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administracion en la ley peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)
Visto: 19 de diciembre del 2017.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.
“**SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“**TITULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS

30. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios antes mencionados, se evidencia que éstos no generan certeza respecto de la comisión de la infracción imputada (realizar actividades mineras sin certificación ambiental).
31. En consecuencia, en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **señor Alexander Lukiyayev, la señora Aymatova, la empresa Tempro Investment S.A.C. y la empresa Luk Up Minerals E.I.R.L.** por la supuesta infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1068-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **señor Alexander Lukiyayev, la señora Aymatova, la empresa Tempro Investment S.A.C. y la empresa Luk Up Minerals E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/klmt